



**Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios**

C/ Campezo nº 1, Edificio 8

28022 Madrid

En Madrid, a 23 de mayo de 2019

Muy Sres. Nuestros,

Desde la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) queremos poner en su conocimiento el resultado de un **análisis** que hemos realizado, junto con otras organizaciones europeas, sobre **protectores solares para niños**.

En esta ocasión, se trata de un estudio comparativo de **Sprays Solares SPF50+**, y en concreto se ha analizado el valor de **SPF** y **UVA**.

La ejecución se ha encargado a un laboratorio experto e independiente.

Se han seguido los métodos más reconocidos actualmente, como son la ISO 24444:2010 para el SPF y la ISO 24443:2012 para el UVA, según consta en el documento que remitimos como **Anexo I**.

El análisis, aunque se llevó a cabo sobre una muestra de 17 productos diferentes, solo nos referimos, por ser objeto de la presente comunicación, a dos de ellos: (i) **Babaria Solar Infantil Spray Protector SPF 50+** e (ii) **ISDIN Fotoprotector Pediatrics Transparent Spray SPF 50+**, cuyos resultados adjuntamos como **Anexos II y III**.

El análisis arroja un **resultado de SPF inferior al que marcan en su etiquetado** ambos envases, incumpliendo con ello la recomendación europea recogida en



la “**COMMISSION RECOMMENDATION of 22 September 2006 on the efficacy of sunscreen products and the claims made relating thereto**”<sup>1</sup>.

Como en todos nuestros análisis comparativos, todos los fabricantes han sido informados previamente de sus respectivos resultados.

En relación con las **cremas solares**, huelga decir que son de vital importancia en la protección de la piel de los rayos ultravioletas, y, sobre todo, en el público infantil al que van dirigidas.

Los protectores solares son considerados productos cosméticos y como tal están regulados por el **Reglamento (CE) 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos**. No deben ser **perjudiciales para la salud** y es responsabilidad de las autoridades nacionales, la vigilancia y la toma de medidas pertinentes para que, **en las etiquetas, en la presentación, en la venta o en la publicidad** de estos productos no se les puedan atribuir características de las que carecen.

En concreto, el **artículo 20.1** del citado Reglamento, establece expresamente que: *“En el etiquetado, en la comercialización y en la publicidad de los productos cosméticos no se utilizarán textos, denominaciones, marcas, imágenes o cualquier otro símbolo figurativo o no, con el fin de atribuir a estos productos características o funciones de las que carecen”*

Por ello solicitamos a la AEMPS que, en aras de la potestad que le confiere el **Real Decreto 85/2018, de 23 de febrero, por el que se regulan los productos cosméticos**:

(i) realice las comprobaciones necesarias

---

<sup>1</sup> <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:265:0039:0043:en:PDF>



(ii) acuerde la retirada de estos dos productos del mercado, así como el cese de su comercialización y utilización, por el riesgo grave que supone para la salud.

Nos ponemos a su disposición para ampliar toda la información que consideren oportuna en relación con este tema,

Atentamente,

Ileana Izverniceanu de la Iglesia

Directora del Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación.